

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Enelda del Carmen Julio Ramos y otros
DEMANDADO	Fredy Ismael Castro Linares y otros
RADICADO	05697 31 12 001 2018 - 00270 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza de plano solicitud de nulidad Concede recurso de apelación
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 271

I. ASUNTO A DECIDIR

Resolverá esta providencia la solicitud de nulidad promovida por la nueva mandataria judicial de la parte demandante y, asimismo se determinará la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 26 de abril de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial visible en la unidad documental Nro. 0051, la mandataria judicial de la parte actora solicitó se declare la nulidad de lo actuado, invocando la causal consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual indica *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Como argumentos basilares para fundamentar la solicitud de nulidad formulada, se exponen los siguientes:

(i) Señala que no se dio el traslado del expediente contentivo de la investigación penal que se adelanta por la Fiscalía 031 Seccional de El Santuario, radicada bajo el SPOA No. 05-697-61-00120-2017-80182, por el delito de homicidio culposo,

cuyo indiciado es el señor Fredy Ismael Castro Linares, ni antes de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento realizada el día 26 de abril de 2023 o durante tal diligencia.

(ii) Aduce que en la sentencia de primera instancia dictada el 26 de abril de 2023, se tuvo en cuenta como prueba documental el proceso contravencional que terminó con la Resolución Nro. 097 del 5 de diciembre de 2017 expedida por la Inspección de Policía y Tránsito de Cocorná (Ant), con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2017 en donde resultaron involucrados el vehículo de placa PEF776 conducido por el señor **FREDY ISMAEL CASTRO LINARES** y el vehículo tipo motocicleta de placa KFD75E, maniobrado por el occiso **ORLANDO MANUEL HERNÁNDEZ JULIO**.

Sin embargo, agrega que, dicha prueba documental no fue aportada por el demandado Fredy Ismael Castro Linares con la contestación de la demanda, sino de forma posterior, de ahí que la misma resulta extemporánea.

Por ello solicitó revocar el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la acción fechado el 26 de abril de 2023 y restablecer el proceso al estado que se encontraba antes de dictar dicha decisión.

Previo a resolver las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte actora, se le requirió mediante auto del 3 de mayo de 2023, para que enviara un ejemplar de sus memoriales a los demás sujetos procesales, en cumplimiento al deber impuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, lo cual realizó en la oportunidad concedida.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el artículo 133 del Código General del Proceso, establece de manera taxativa cuáles son las nulidades procesales, de modo que, el juzgador, sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales **expresamente señaladas en la normativa vigente** y cuando aquella aflore manifiesta dentro del proceso tramitado.

Por su parte, el párrafo final de dicho articulado, refiere que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Ahora bien, en lo referente a la nulidad a la que refiere la mandataria judicial de la parte actora en el escrito que antecede, hay que indicar que a pesar de referirse a la causal 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, el fundamento de aquella, esto es, que no se le diera traslado a la prueba documental consistente en el expediente penal contentivo de la investigación que se adelanta por la Fiscalía 031 Seccional de El Santuario radicado bajo el SPOA 05-697-61-00120-2017-80182, por el delito de homicidio culposo contra el señor **Fredy Ismael Castro Linares**, es importante señalar desde ya, que la misma no está consagrada como causal de anulación del proceso, por lo que desde ya deberá rechazarse aquella de plano, como lo autoriza el inciso final del artículo 135 ibídem.

Bajo ese panorama, resulta pertinente señalar que la causal invocada plantea una nulidad procesal por omisión de oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. Es decir, la expresión “*descorrer su traslado*”, se refiere a la oportunidad procesal que se le otorga a quien se debe pronunciar frente a un recurso interpuesto por la contraparte, sin que pueda otorgarsele un efecto extensivo a la situación planteada por la memorialista (pues las causales de nulidad se interpretan bajo un criterio eminentemente restrictivo) y que subyace en el traslado para pronunciarse respecto a una prueba de índole documental.

Cabe señalar que la prueba documental a la que hace referencia la parte demandante se decretó a petición de ella misma, bajo el supuesto de la “*prueba trasladada*”, pues se trata de una prueba que se generó al interior de una investigación penal que se adelanta por la Fiscalía 031 Seccional delegada de El Santuario, radicado SPOA 05-697-61-00120-2017-80182. Así y durante tal investigación, se aprecia incluso que hasta la mandataria judicial de la parte actora estuvo participando, solicitando copias de la actuación el día 27 de noviembre de 2017 para adelantar proceso civil, además se evidencia que se allegaron varios poderes de los familiares del occiso, siendo está una razón para descartar el primer argumento enarbolado por la parte actora y que sostiene que supuestamente no conocía la actuación penal.

Aunado a lo anterior, al revisar el expediente virtual contentivo del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado 05697 31 12 001 2018 - 00270 00, se observa que el mismo le fue compartido a la abogada que representaba los intereses de la parte actora a dos correos electrónicos mariadelao2025@hotmail.com y mariadelao2025@gmail.com, lo que lleva a

concluir al Despacho que efectivamente aquella tenía conocimiento de la prueba documental arrimada al proceso a petición de esa misma apoderada.

Ahora, establece el artículo 134 del Código General del Proceso, que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. En este caso, la parte actora debió alegar la configuración de la supuesta nulidad enarbolada tan pronto la conoció, lo cual no ocurrió, quedando entonces la misma saneada.

Además, considera este Despacho que la supuesta nulidad tampoco se originó en la sentencia, la cual se dictó conforme a las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso, por lo que los reproches aquí perfilados por la abogada de los demandantes se dirigen más a la valoración probatoria empleada por el Juzgado para concluir la instancia, y de ahí que los argumentos que se arropan bajo la denominación de una nulidad, edifican más facil los reparos contra la sentencia dictada y que debían alegarse a través de un recurso de apelación, porque expresan, se insiste, un problema de valoración probatoria.

Además, desde el momento que el Despacho dictó su sentencia, perdió competencia para redefinir las motivaciones que le llevaron a concluir su correspondiente instancia, razón por la cual el Juez no puede revocar tal decisión.

También es importante aclarar, que no está contemplado como causal de nulidad el hecho de haberse valorado en la sentencia la prueba documental contentiva del proceso contravencional que se adelantó en la Inspección de Policía y Tránsito de Cocorná, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2017, pues la misma se tuvo en cuenta en razón a que se decretó como prueba de oficio mediante auto del 22 de agosto de 2022, siendo este otro motivo para indicar que lo solicitado por la parte actora como una nulidad, no es más que un inconformismo respecto de la apreciación de las pruebas en la sentencia.

Definido lo anterior, debe esta Agencia Judicial señalar que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal, allegó escrito contentivo de recurso de apelación contra de la sentencia de primer nivel y, por su cuenta, al advertirse procedente lo allí solicitado y toda vez que el escrito en mención cumplió con las exigencias establecidas por el artículo 322 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra de la sentencia

emitida por esta judicatura el pasado 26 de abril de 2023, donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en punto de las justificaciones que presentaron los demandantes por no comparecer a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se tiene que si bien las mismas fueron aportadas dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se realizó dicha diligencia, éstas no se fundamentan en un caso fortuito o fuerza mayor, pues téngase en cuenta que los temas económicos entre abogado y clientes, así como discrepancias entre los sujetos procesales que conforman el extremo procesal activo para buscar un abogado que los represente, **no tienen esa connotación procesal**. Aquí el asunto, es que la abogada que representaba los intereses de la parte actora, Dra. María de la O Jiménez Castro, una vez fue sancionada por la Comisión Seccional de la Judicatura de Córdoba, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 6 meses contados a partir del día 24 de noviembre de 2022 hasta el 23 de mayo de 2023, esperó hasta el día 26 de abril de 2023, fecha en la que se celebró la audiencia tratada por el artículo 373 del Código General del Proceso, para informar la situación al Juzgado, es decir, dejó transcurrir 5 meses, tiempo más que suficiente para que los demandantes pudieran conferir poder a un nuevo abogado que los representara. Así, conforme a lo explicado, como las justificaciones para inasistir a la vista pública no configuran caso fortuito o fuerza mayor, aquella diligencia judicial se entiende realizada en debida forma y no habría razón para repetirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte actora.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra de la sentencia emitida por esta judicatura el pasado 26 de abril de 2023, en donde se negaron las pretensiones de la demanda. Por secretaría, remítase de inmediato este dossier.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 035 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 29 de Mayo del año 2023*

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria